



**EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SALAMANCA
ILMO. SR. PRESIDENTE**

Asunto: Alegaciones presentadas contra el Protocolo de actuación frente al acoso sexual, acoso por razón de sexo y bullying en la Escuela de Tauromaquia de Salamanca

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1514/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En este expediente, como se recordará, se aludía a las alegaciones formuladas en fecha 10 de febrero de 2026 en relación con el Protocolo de actuación frente al acoso sexual, el acoso por razón de sexo y el bullying en la Escuela de Tauromaquia de Salamanca de esa Diputación Provincial.

Entre las cuestiones planteadas en aquellas alegaciones, que no obtuvieron respuesta expresa, se encontraba la necesidad de que el protocolo contemplara expresamente las actuaciones procedentes cuando la persona a la que se atribuyeran las conductas perteneciera a la plantilla o a la dirección de la Escuela; la regulación de las comunicaciones entre personas adultas y menores de edad; la previsión de medidas inmediatas de protección y, en su caso, correctoras ante posibles situaciones de acoso; y la adecuada coordinación con las autoridades competentes en materia de protección de la infancia.

Con la admisión a trámite de la queja, se solicitó información a esa Diputación provincial sobre la tramitación de estas alegaciones, el contenido del protocolo y las medidas previstas para prevenir, detectar y abordar posibles situaciones de violencia, especialmente en lo relativo a las relaciones entre adultos y menores, los procedimientos de intervención, la coordinación con las autoridades competentes y la formación del personal.

En contestación a nuestra petición, la Administración informó que el protocolo había sido aprobado por el Pleno provincial el 30 de enero de 2026 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca de 6 de febrero siguiente. Respecto de las alegaciones presentadas, señaló que la exposición del documento a información pública



obedeció a un error posteriormente corregido, al carecer de naturaleza normativa o reglamentaria.

Asimismo, detalló las previsiones del documento relativas a la prevención del acoso, las comunicaciones entre adultos y menores, la adopción de medidas inmediatas de protección, los procedimientos de intervención y la comunicación a las autoridades competentes, informando también de la formación impartida al personal y de la programación de nuevas actividades formativas.

Pues bien, debe señalarse, en primer término, que esta Institución ya se pronunció sobre la protección de menores en la Escuela de Tauromaquia mediante Resolución de 28 de julio de 2026, formulada en los expedientes 2179/2025 y 60/2026, cuyas cuatro recomendaciones fueron expresamente aceptadas por esa Diputación provincial. En cumplimiento de aquellas, la Administración comunicó, entre otras actuaciones, la designación de una Delegada de Protección del Menor mediante Decreto de la Presidencia de 25 de septiembre de 2026, con atribución de funciones específicas de prevención, comunicación, intervención y seguimiento, así como compromisos relativos a la formación periódica del personal y a la protección de los menores frente a posibles situaciones de revictimización.

Ello enlaza con la necesaria protección de las personas menores de edad frente a cualquier forma de violencia, que constituye una obligación esencial de los poderes públicos, derivada del artículo 39 de la Constitución española y desarrollada, entre otras disposiciones, por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

En particular, los artículos 47 y 48 de esta Ley establecen obligaciones específicas para las administraciones y entidades que desarrollan actividades deportivas o de ocio con menores, entre las que se encuentran la aplicación de protocolos de prevención y actuación frente a situaciones de violencia, la supervisión de su cumplimiento y la designación de una persona Delegada de Protección.

Desde esta perspectiva, se valora favorablemente la aprobación por esa Diputación provincial de Salamanca de un protocolo específico para la Escuela de Tauromaquia y otras actividades formativas y deportivas de su competencia. Su contenido incorpora medidas preventivas, procedimientos de detección y comunicación, mecanismos de intervención y protección, así como actuaciones de seguimiento y formación del personal.

Asimismo, resulta especialmente relevante que esa Administración, como indicábamos, haya aceptado las cuatro recomendaciones formuladas por esta Institución mediante la citada Resolución de 28 de julio de 2026 y comunicado actuaciones concretas dirigidas a su cumplimiento, entre ellas la designación efectiva de una Delegada de Protección del Menor, cuyas funciones comprenden la recepción y valoración inicial de



las comunicaciones, la activación de los procedimientos internos y la comunicación inmediata a las autoridades competentes.

Por tanto, no procede reiterar las consideraciones y recomendaciones efectuadas sobre cuestiones que ya fueron examinadas y respecto de las cuales la Diputación ha adoptado medidas específicas, sin perjuicio del seguimiento que corresponda efectuar de la ejecución de los compromisos asumidos.

No obstante, el examen del Protocolo aprobado permite identificar un aspecto que merece una precisión adicional, referido al procedimiento de comunicación de posibles situaciones de violencia a las autoridades competentes.

En efecto, su apartado 7.6 establece un plazo de siete días para que la Comisión de Estudio analice la información recabada y determine la existencia de indicios. A su vez, el apartado 7.7 vincula la comunicación a las autoridades competentes (a la propia Diputación, a la Fiscalía de Menores, Inspección educativa, Servicios Sociales o Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, según corresponda) a la confirmación de indicios claros.

Aunque el propio protocolo contempla, en otro de sus apartados (2.5-5.), la comunicación inmediata de los indicios fundados de abuso o maltrato, y las funciones atribuidas a la Delegada de Protección incluyen expresamente la comunicación inmediata de situaciones de violencia o riesgo grave, resulta conveniente evitar cualquier posible contradicción o interpretación que condicione dicha comunicación a la conclusión de una valoración interna.

A este respecto, los artículos 15 y 16 de la referida Ley Orgánica 8/2021 establecen obligaciones de **comunicación inmediata** de posibles situaciones de violencia contra menores, sin exigir que previamente se haya confirmado la realidad de los hechos mediante una investigación interna. En consecuencia, la valoración que corresponde realizar a la Comisión de Estudio puede desarrollarse de forma paralela, pero no debe retrasar, ni sustituir las comunicaciones legalmente exigibles.

En definitiva, y sin perjuicio de reconocer el acierto de las medidas adoptadas para garantizar la protección de los menores participantes en la Escuela de Tauromaquia, se considera procedente precisar las previsiones del protocolo relativas a la comunicación inmediata de posibles situaciones de violencia, con el fin de evitar interpretaciones que pudieran comprometer la eficacia de los mecanismos de protección legalmente establecidos.

En este sentido, debe tenerse presente que la eficacia de los mecanismos de protección de la infancia depende no solo de la existencia de procedimientos de actuación, sino también de la claridad con que se determinen las obligaciones de quienes deben



aplicarlos. En particular, cuando la legislación impone la comunicación inmediata de posibles situaciones de violencia, las previsiones internas no deben generar incertidumbre acerca de su exigibilidad, ni permitir interpretaciones que supediten su cumplimiento a comprobaciones previas.

Debe tenerse en cuenta que la citada Ley Orgánica 8/2021 responde a una finalidad esencialmente preventiva: permitir que las autoridades competentes conozcan e intervengan con la mayor prontitud posible ante situaciones que puedan comprometer la integridad o el bienestar de una persona menor de edad. Por ello, el cumplimiento de esta obligación no requiere que los hechos hayan sido previamente acreditados mediante una investigación interna, siendo suficiente la existencia de indicios en los términos previstos legalmente. La valoración de su alcance y la determinación de las actuaciones que correspondan incumbirán, en cada caso, a los órganos y autoridades competentes.

Desde esta perspectiva, la intervención de la Comisión de Estudio del Acoso y las obligaciones legales de comunicación constituyen actuaciones diferenciadas y compatibles, que no deben quedar subordinadas entre sí. Aunque la valoración interna resulta necesaria para determinar las medidas organizativas, preventivas o de protección que procedan en el ámbito de la Escuela, su desarrollo no puede convertirse en un presupuesto para trasladar los hechos a las autoridades competentes cuando concurren las circunstancias que legalmente exigen su comunicación inmediata.

De ahí la importancia de que el protocolo delimite inequívocamente ambas actuaciones, evitando que la referencia a la confirmación de indicios claros pueda interpretarse como una exigencia adicional a las establecidas por la legislación vigente.

En consecuencia, la revisión que se propone responde a la necesidad de perfeccionar uno de los mecanismos esenciales de funcionamiento de este sistema de protección implantado por esa Diputación, asegurando la coherencia entre las distintas previsiones del protocolo y las funciones atribuidas a la Delegada de Protección del Menor.

Se trata, en definitiva, de reforzar las garantías de una intervención temprana y eficaz, de manera que ninguna actuación de comprobación interna pueda dar lugar a demoras en el cumplimiento de los deberes legales de comunicación, en consonancia con el principio del interés superior del menor y con la finalidad protectora de la Ley Orgánica 8/2021.

Por lo que respecta, por otra parte, a las alegaciones presentadas el 10 de febrero de 2026, debe tenerse en cuenta que el protocolo fue aprobado el 30 de enero anterior y publicado oficialmente el 6 de febrero. La explicación facilitada por la Diputación acerca de la exposición a información pública del documento, unida a la ausencia de elementos que permitan acreditar la existencia de un trámite formal de alegaciones jurídicamente



procedente, determina que no debamos una irregularidad en el procedimiento de aprobación. Pero ello se entiende sin perjuicio de la conveniencia de ofrecer una explicación a quien formuló aquellas observaciones acerca de las razones por las que no podían tramitarse como alegaciones al procedimiento ya concluido.

La inexistencia de un trámite formal de alegaciones no impide que la Administración examine el contenido del escrito y comunique razonadamente el tratamiento que corresponde otorgarle. Por el contrario, los principios de buena administración, transparencia y atención a la ciudadanía aconsejan que quien se dirige a una Administración pública conozca las razones por las que sus planteamientos no pueden ser atendidos por el cauce utilizado, especialmente cuando la propia Administración reconoce que su actuación pudo generar confusión acerca de la posibilidad de formular alegaciones.

En consecuencia, sin prejuzgar la naturaleza jurídica del escrito presentado ni la procedencia de las pretensiones que pudiera contener, se considera oportuno que la Diputación provincial facilite a su autor una contestación expresa y razonada, aclarando las circunstancias relativas a la aprobación del protocolo y el tratamiento otorgado a las observaciones formuladas.

Por todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que se proceda a la revisión de los apartados 7.6 y 7.7 del Protocolo de actuación frente al acoso sexual, el acoso por razón de sexo y el bullying en la Escuela de Tauromaquia de Salamanca, a fin de establecer expresamente que la valoración interna de los hechos por la Comisión de Estudio del Acoso no puede condicionar ni retrasar el cumplimiento de las obligaciones de comunicación inmediata a las autoridades competentes establecidas en los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, armonizando dichas previsiones con las funciones atribuidas a la Delegada de Protección del Menor.

SEGUNDA: Que se ofrezca respuesta expresa y razonada, de no haberse todavía realizado, al escrito presentado el 10 de febrero de 2026 en relación con el citado Protocolo, informando a su autor de las razones por las que no procedía su tramitación como alegaciones al procedimiento de aprobación y del tratamiento otorgado a las observaciones formuladas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López